

# La garantía constitucional de los derechos sociales. Un estudio a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y el Tribunal Constitucional español\*

The constitutional guarantee of social rights. A study based on the jurisprudence of the Colombian Constitutional Court and the Spanish Constitutional Court

Vanessa Monterroza Baleta  
Universidad Autónoma de Madrid  
ORCID ID 0000-0002-9085-9008  
[vanessamonterroza@hotmail.com](mailto:vanessamonterroza@hotmail.com)

## Cita recomendada:

Monterroza Baleta, V. (2023). La garantía constitucional de los derechos sociales. Un estudio a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y el Tribunal Constitucional español. *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 24, pp. 69-93

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7656>

Recibido / received: 09/05/2022  
Aceptado / accepted: 05/11/2022

## Resumen

En este trabajo se busca estudiar la protección de los derechos sociales en los ordenamientos de Colombia y España a partir de la regulación constitucional de estos derechos y las técnicas de garantía usadas por la Corte Constitucional colombiana y el Tribunal Constitucional español.

\* Doctora en Derecho, Gobierno y Políticas Públicas por la Universidad Autónoma de Madrid. Magíster en Derecho con énfasis en Derecho Público por la Universidad Externado de Colombia. Máster en Gobernanza y Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Madrid. Abogada por la Universidad de Cartagena. Este trabajo está basado en el Trabajo Final del Máster en Gobernanza y Derechos Humanos cursado en la Universidad Autónoma de Madrid.



**Palabras clave**

Tribunales constitucionales, derecho comparado, jurisprudencia comparada, derechos sociales, protección de derechos sociales.

**Abstract**

*This paper seeks to analyze the protection of social rights in the Colombian and Spanish legal systems based on the constitutional regulation of these rights and the guarantee techniques used by the Colombian Constitutional Court and the Spanish Constitutional Court.*

**Keywords**

*Constitutional courts, comparative law, comparative jurisprudence, social rights, social rights protection.*

SUMARIO. 1. Introducción. 2. La categoría de derechos sociales. 2.1. La vinculatoriedad y la justiciabilidad de los derechos sociales. 2.2. La vinculatoriedad de los derechos sociales en los ordenamientos de Colombia y España. 2.3. La justiciabilidad a través de mecanismos reforzados de los derechos sociales en los ordenamientos de Colombia y España. 2.3.1. El recurso de amparo español como mecanismo de justiciabilidad de los derechos sociales. 2.3.2. La acción de tutela colombiana como mecanismo de justiciabilidad de los derechos sociales. 3. Las formas de garantía de los derechos sociales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. 3.1. Efectividad como consecuencia en el marco del recurso de amparo. 3.2. Efectividad por conexidad en el marco del recurso de amparo. 3.3. Efectividad de los derechos sociales en otros procesos. 4. Las formas de garantía de los derechos sociales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. 4.1. Protección por conexidad con otros derechos considerados fundamentales. 4.2. Protección en sujetos de especial protección constitucional. 4.3. Protección en situaciones ya desarrolladas legislativa o reglamentariamente. 4.4. Protección en caso de necesidad. 4.5. Protección a partir del contenido del derecho social en tratados internacionales ratificados por Colombia. 4.6. Protección de algunas facetas del derecho social. 4.7. Protección en casos de estados de cosas inconstitucional. 5. La actuación expansiva o restrictiva en materia de protección de derechos sociales por parte de los tribunales constitucionales. 5.1. La regulación constitucional de protección de los derechos sociales. 5.2. El contexto, determinado por el nivel de satisfacción de derechos sociales.

**1. Introducción**

Los derechos sociales y su protección son un tema de gran interés en el derecho constitucional, originando interrogantes de diversa índole, como la necesidad o no de su inclusión en los textos constitucionales, la posibilidad de su tutela o no mediante recursos constitucionales de protección reforzada, su diferenciación con respecto a los derechos civiles, su naturaleza de verdaderos derechos y el papel de los tribunales constitucionales en su garantía.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 señala en su artículo 16 que toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté establecida, ni la separación de poderes determinada, no tiene constitución. De ello se desprende que los derechos son elementos esenciales de las constituciones.

En los textos constitucionales se incluyen inicialmente los denominados derechos civiles y políticos, característicos del Estado Liberal clásico. Posteriormente, con la democratización del Estado se contemplan los derechos de tipo social. Sin embargo, la inclusión de estos derechos en los textos constitucionales no significó necesariamente su posibilidad de ser reclamados ante los jueces y hasta nuestros días, su justiciabilidad continúa siendo un tema poco pacífico, sobre todo, por las implicaciones económicas que conlleva su materialización efectiva.

La inclusión de los derechos sociales en las constituciones, no obstante, no puede entenderse como inocua, pues estas están dotadas de fuerza normativa. En ese sentido, la incorporación de los derechos genera consecuencias de tipo jurídico, por ejemplo, vinculando a todos los poderes públicos en su realización. Así, los parlamentos y congresos a través de la expedición de leyes, el ejecutivo a través de la implementación de políticas públicas y los tribunales constitucionales a través de sus sentencias, garantizan de una u otra manera derechos sociales.

Este artículo tiene como propósito estudiar la garantía constitucional de los derechos sociales en los ordenamientos de España y Colombia a partir de la actuación de los tribunales constitucionales de estos países.

Para el logro del propósito descrito se iniciará con una breve contextualización sobre los derechos sociales, a fin de ubicar doctrinalmente la jurisprudencia que será objeto de estudio posterior. En este primer apartado también se abordará el análisis de la vinculatoriedad y justiciabilidad de los derechos sociales en los ordenamientos seleccionados para estudio. Con respecto a esto último, a pesar de que se reconoce que este ha sido un tema ampliamente desarrollado por la doctrina, teniendo en cuenta que el artículo va dirigido a juristas de distintas nacionalidades, se considera oportuno introducir estos elementos, que posteriormente servirán para comprender las conclusiones de este trabajo.

En la segunda parte del trabajo, y con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español y la Corte Constitucional colombiana en materia de derechos sociales al trabajo, la salud, la seguridad social en pensiones, la vivienda y la educación, se describirán los mecanismos o técnicas que han usado estos tribunales constitucionales para garantizar los derechos sociales.

Se han seleccionado para el estudio jurisprudencial los ordenamientos de España y Colombia, países que incorporaron en sus textos constitucionales un tribunal o corte constitucional con funciones de control de constitucionalidad. Adicionalmente, en sus constituciones se contemplaron catálogos de derechos, incluyendo los civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales; así como mecanismos reforzados de protección: a saber, la acción de tutela y el recurso de amparo.

El estudio de un país europeo y otro latinoamericano permitirá comprobar que el tema objeto de estudio, esto es, los derechos sociales, resulta relevante en variados contextos constitucionales. Sobre todo, teniendo en cuenta que, en la actualidad, cuando el Estado Social de Derecho se creía consolidado en países como España y en proceso de realización en otros como Colombia, nuevos fenómenos generan incertidumbre sobre la protección de los derechos sociales, por ejemplo, las migraciones y las crisis económicas.

## 2. La categoría de derechos sociales

Diez Picazo (2013) clasifica los derechos de acuerdo con su función y estructura. De acuerdo con la clasificación funcional los derechos pueden ser: 1. Civiles y políticos o 2. Sociales, económicos y culturales. Los primeros garantizan ámbitos de libertad y los segundos, una vida digna. Por su parte, de acuerdo con su estructura los derechos pueden ser 1. De defensa. 2. De participación y 3. De prestación. Los derechos de defensa conllevan a la no interferencia. Los de participación a la posibilidad de realizar actos relevantes políticamente hablando y los de prestación facultan a reclamar un beneficio. A su vez, el precitado autor aclara que las clasificaciones de los derechos de acuerdo con su función y con su estructura no son concordantes. En ese sentido, puede haber derechos sociales y derechos civiles y políticos, tanto de defensa como de prestación.

Alexy (1993) también distingue los derechos de acuerdo con diferentes categorías: 1. Derechos a algo, que pueden ser: 1.1 Derechos a acciones negativas o derechos de defensa y 1.2. Derechos a acciones positivas o derechos a prestaciones; 2. Libertades y 3. Competencias. A su vez, los derechos a prestaciones se han clasificado como derechos de protección, derechos a la organización y el procedimiento y derechos a prestaciones en sentido estricto o derechos sociales, los cuales se relacionan con la idea de igualdad material; en contraposición con la simple igualdad formal.

De conformidad con lo expuesto, se liga el concepto de derecho social a las ideas de dignidad e igualdad material. En ese sentido, si la realización de un derecho conlleva a edificar la dignidad de las personas y la igualdad material estaríamos frente a un derecho social. Otro elemento importante a destacar, es que los derechos sociales no pueden simplemente equipararse con los derechos prestacionales. En otras palabras, no solo los derechos sociales generan prestaciones.

El hecho de que otro tipo de derechos demanden prestaciones del Estado trae como consecuencia que esos también cuesten para lograr su realización, por lo que los costos no pueden asociarse de manera exclusiva a los derechos sociales. Así lo han reconocido autores como Sunstein y Holmes (1999) quienes manifiestan que se ha querido crear una dicotomía entre libertades y subsidios (derechos sociales) con base en los costos, pero lo cierto es que todos los derechos cuestan (por lo menos, en lo que se refiere a la puesta en marcha del aparato jurisdiccional encargado de su garantía).

### 2.1. La vinculatoriedad y la justiciabilidad de los derechos sociales

La vinculatoriedad y justiciabilidad a pesar de su relación responden a dos conceptos jurídicos distintos con efectos diversos. Para Bonet (2016) mientras que la vinculatoriedad o la exigibilidad responden a una prescripción oponible al conjunto de los poderes públicos; o sea, el reconocimiento jurídico en general; la justiciabilidad se refiere a la posibilidad de exigibilidad jurisdiccional.

La vinculatoriedad y justiciabilidad de los derechos sociales no ha sido un tema pacífico en la doctrina. Desde su surgimiento se ha considerado que los derechos sociales no son verdaderos derechos (ni vinculantes ni justiciables); en contraposición de los derechos civiles y políticos. Una postura distinta con respecto a los derechos sociales indica con relación a la vinculatoriedad, que los Estados deben propender por su realización progresiva como manifestación del principio de progresividad de los derechos sociales, que implica a su vez la no regresividad. Por su parte, en lo que se refiere a la justiciabilidad, Abramovich y Courtis (2002) plantean la justiciabilidad en

grados de los derechos. De manera tal, que siempre habrá algún elemento justiciable. En el mismo sentido, Pisarello (2009) sostiene que la justiciabilidad no es un asunto de todo o nada, sino que, por el contrario, admite grados dependiendo de las circunstancias propias de cada caso.

De esa manera, existen dos posiciones claramente contrapuestas con respecto a la vinculatoriedad y justiciabilidad de los derechos sociales. En este trabajo se acoge la postura según la cual los derechos sociales son vinculantes y pueden llegar a ser justiciables, incluso a través de los mecanismos reforzados de protección de derechos que consagran los ordenamientos de Colombia y España, aspecto que se desarrollará a continuación.

## 2.2. La vinculatoriedad de los derechos sociales en los ordenamientos de Colombia y España

Como se señaló previamente, la vinculatoriedad va asociada con la oponibilidad de los derechos a los poderes públicos. Teniendo en cuenta que los derechos sociales han sido reconocidos en las constituciones de los países seleccionados para estudio, independientemente si en la respectiva constitución se les ha dado o no la categorización de derechos, se puede afirmar que los conocidos como derechos sociales son oponibles al Estado. Esto tendría fundamento principalmente en el carácter normativo de las constituciones de Colombia y España.

La categorización de la constitución como norma jurídica, como señala García de Enterría (2009), es una característica propia de las constituciones de la Post Guerra que siguieron el modelo alemán de Bonn, inspirado a su vez en los modelos checo y austriacos kelsenianos de 1920, en donde la constitución sirve de parámetro de control de la constitucionalidad de las leyes, ubicándola como norma *normarum*.

La Constitución española en su artículo 9 preceptúa que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la constitución. A su vez, señala que la constitución garantiza el principio de jerarquía normativa. Sobre este mismo particular, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 4, que es norma de normas, y que en caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

De esa manera, si se acepta el principio de eficacia normativa de la constitución y se reconoce el hecho de que las constituciones consagran derechos sociales, a pesar de que no se les denomine como derechos, estos tendrían efectos normativos directos que se originan del mismo texto constitucional, lo que variaría, sería el tipo de efectos generados dependiendo de la rama del poder de la que se trate. En este último sentido, podemos encontrar ya voces en la doctrina española (aunque minoritarias) que reconocen los principios rectores como normas jurídicas y no simples normas programáticas, que sirven de parámetro de constitucionalidad de la ley y que vinculan al legislador (Biglino Campos, 2020).

## 2.3. La justiciabilidad a través de mecanismos reforzados de los derechos sociales en los ordenamientos de Colombia y España

La justiciabilidad de los derechos sociales en el plano constitucional implicaría la posibilidad de su protección judicial a través de mecanismos reforzados consagrados en las constituciones. Esto es, el recurso de amparo en el caso español y la acción de tutela en el colombiano.

Aunque tanto la acción de tutela colombiana, como el recurso de amparo español son mecanismos reforzados de protección de los derechos constitucionales, estas figuras presentan elementos diferenciadores que van a determinar, como se desarrollará a continuación, la actuación del Tribunal Constitucional español y la Corte Constitucional colombiana en materia de protección de los denominados derechos sociales. Ello es así, pues como se desprende de las consagraciones constitucionales citadas, estos mecanismos reforzados de protección no serían aplicables con respecto a todas las normas estipuladas en la constitución. En el caso colombiano, en principio, se restringiría a los derechos fundamentales y en el caso español, a los derechos del artículo 14 y a los de la Sección 1.ª del Capítulo Segundo de la Constitución.

### 2.3.1. El recurso de amparo español como mecanismo de justiciabilidad de los derechos sociales

Del artículo 53.2 de la Constitución española (CE) se colige que el recurso de amparo se aplica solo con respecto a las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1.ª del Capítulo Segundo del Título I, esto es: igualdad ante la Ley, vida, libertad ideológica y religiosa, libertad personal, intimidad e inviolabilidad del domicilio, libertad de residencia y circulación, libertad de expresión, derecho de reunión, derecho de asociación, derecho de participación, protección judicial de los derechos, principio de legalidad penal, prohibición de tribunales de honor, libertad de enseñanza, derecho a la educación, autonomía universitaria, libertad de sindicalización, derecho a la huelga y derecho de petición.

De conformidad con la norma citada no todas las disposiciones contenidas en el Título I sobre derechos y deberes fundamentales son objeto de protección mediante el recurso de amparo. Díez Picazo (2013) señala sobre este particular, que el Título I sobre derechos y deberes fundamentales contiene tres categorías diferenciadas: 1. Los derechos de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I, así como la igualdad ante la ley, que tienen las garantías de los apartados primero y segundo del artículo 53 CE (un procedimiento preferente y sumario de garantía ante tribunales ordinarios y el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional); los cuales además vinculan a todos los poderes públicos. 2. Los demás derechos del Capítulo II del Título I, que tienen las garantías del apartado primero del artículo 53 CE (o sea, un procedimiento preferente y sumario de garantía ante tribunales ordinarios), siendo vinculantes para los poderes públicos y 3. Los principios rectores de la política social y económica que solo pueden ser invocados a partir de las leyes que los desarrollen (en ese sentido, carecen de la característica de invocabilidad directa y no son susceptibles de protección a través del recurso de amparo ni por medio del procedimiento preferente y sumario ante los tribunales ordinarios).

En el caso de las dos primeras categorías Díez Picazo (2013) reconoce que se trata de verdaderos derechos fundamentales, a pesar de que tengan garantías jurisdiccionales distintas; mientras que en el caso de los principios rectores no se estaría frente a verdaderos derechos fundamentales, no siendo posible su invocación de manera directa y requiriendo en todo caso, de desarrollo legislativo previo. En el mismo sentido, Jiménez Campo (1999) considera que los principios rectores no son derechos subjetivos y solo tendrían una función informadora dentro del ordenamiento.

Este último planteamiento genera especial atención para efectos del estudio que aquí se adelanta, puesto que los principios rectores establecidos en la Constitución española coinciden en su mayoría con derechos que se catalogan como derechos sociales: protección a la familia e infancia, redistribución de la renta, pleno empleo, formación profesional, jornada de descanso laboral, seguridad social,

emigrantes, protección a la salud, fomento del deporte, acceso a la cultura, medio ambiente y calidad de vida, conservación del patrimonio artístico, derecho a la vivienda, utilización del suelo, participación de la juventud, atención a personas con discapacidad, tercera edad, defensa de los consumidores y organizaciones profesionales. Lo expuesto, genera como consecuencia que en el ordenamiento español la mayoría de los considerados derechos sociales no son protegibles a través del recurso de amparo. Una excepción a este planteamiento sería el derecho a la educación, derecho social, que se contempló en la Sección 1ª del Capítulo Segundo, y por tanto, puede ser protegible a través del recurso de amparo y goza de invocabilidad directa.

En virtud de lo señalado, y teniendo en cuenta que la mayoría de los principios rectores coinciden con los derechos sociales, muchos de los derechos sociales no pueden ser objeto de protección de manera directa a través del recurso de amparo. Sin embargo, como se analizará en el acápite 3 de este trabajo, los derechos sociales que tienen la calidad de principios rectores en el ordenamiento español han sido dotados de cierta efectividad por parte del Tribunal Constitucional español.

### 2.3.2. La acción de tutela colombiana como mecanismo de justiciabilidad de los derechos sociales

De la lectura del texto del artículo 86 de la Constitución colombiana se concluye que la acción de tutela solo es procedente para la protección de los derechos fundamentales; en otras palabras, su aplicación se restringiría a los derechos reconocidos en el Título II, Capítulo 1 de la Constitución.

No obstante, desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional este Tribunal amplió el margen de aplicación de la acción de tutela. Sobre este particular, en la Sentencia T-002 de 1992 se señaló que los derechos fundamentales no se limitaban a aquellos contemplados bajo el título de derechos fundamentales en la constitución, sino que esta catalogación debe ser considerada solo un criterio auxiliar, teniendo en cuenta que la ubicación de los derechos dentro de texto de la constitución fue aprobado a través de una Comisión Codificadora y no como parte del procedimiento de aprobación, de acuerdo con el Reglamento de la Asamblea. En esa medida, el juez de tutela a partir de una interpretación sistemática, finalística o axiológica, es el que debe determinar si en un caso particular se está o no frente a un derecho fundamental y, por tanto, si es susceptible o no de protección por vía de la acción de tutela.

A pesar de lo expuesto en la Sentencia T-002 de 1992 durante varios años la Corte optó por la aplicación de la teoría de la conexidad de los derechos, para indicar que ciertos derechos sociales debían ser protegidos mediante acción de tutela por su conexidad con derechos fundamentales. Un cambio importante en la posición de la Corte sobre la procedencia de la acción de tutela con respecto a derechos sociales se encuentra en la Sentencia T-016 de 2007, donde a partir de la teoría de la indivisibilidad de los derechos se señaló que la teoría de la conexidad resultaba artificiosa, ordenando la protección directa de derechos sociales.

Adicional a estos dos mecanismos: la conexidad y la protección directa de derechos sociales, que pueden considerarse los mecanismos explícitos de protección (puesto que la Corte en sus sentencias hace alusión expresa a su uso), a partir del análisis de jurisprudencia en casos que involucraban derechos sociales se identificaron otros mecanismos de protección, los cuales se expondrán con base en casos concretos en el acápite 4 de este trabajo.

### 3. Las formas de garantía de los derechos sociales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español

Para desarrollar este apartado se han seleccionado sentencias del Tribunal Constitucional referentes a derechos considerados sociales. Se advierte que el estudio no tiene el ánimo de agotar la jurisprudencia sobre el particular, al contrario, pretende a través de ejemplos concretos evidenciar las formas de garantía de los derechos, usando sentencias referentes al: 1. Derecho al trabajo. 2. Derecho a la salud. 3. Derecho a la seguridad social en pensiones. 4. Derecho a la vivienda y 5. Derecho a la educación.

Como se señaló previamente, en el ordenamiento español el derecho a la educación puede ser garantizado de manera directa a través del mecanismo del recurso de amparo, mientras que los otros derechos seleccionados para estudio, al pertenecer a la categoría de principios rectores/derechos sociales, no son objeto de protección directa mediante este recurso. Sin embargo, en este trabajo se busca mostrar a partir de la jurisprudencia analizada que, si bien es cierto, no podría hablarse de protección directa de estos derechos/principios rectores, si podría sostenerse la existencia de una garantía de estos derechos a partir de una serie de técnicas identificadas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, a saber: 1. Efectividad como consecuencia en el marco del recurso de amparo 2. Efectividad por conexidad en el marco del recurso de amparo y 3. Efectividad en el marco de las otras competencias ejercidas por el Tribunal Constitucional (recurso y cuestión de inconstitucionalidad y conflictos de competencia).

#### 3.1. Efectividad como consecuencia en el marco del recurso de amparo

La efectividad como consecuencia se presenta en los casos en los cuales los principios rectores/derechos sociales son usados como informadores de manera implícita. A pesar de no mencionarse en la parte motiva de la sentencia derechos sociales/principios rectores, estos terminan siendo «afectados» en el caso en concreto. En otros términos, aunque aparentemente no es la intención del Tribunal proteger el derecho, y aunque en la sentencia no se alegue ningún derecho social, en la práctica uno o más derechos sociales se ven favorecidos con la protección de un derecho fundamental, en lo cual, juega un papel importante el valor informador del principio rector /derecho social, a pesar de que ello no sea manifestado expresamente.

Un ejemplo de esta técnica se encuentra en la Sentencia 41/2006, de 13 de febrero sobre un despido por causa discriminatoria asociada a la homosexualidad del trabajador. En este asunto el Tribunal Constitucional centra sus argumentos en el derecho a la no discriminación y la técnica probatoria, que obligaba a la empresa demandada a desvirtuar que la causa del despido haya sido la condición de homosexualidad del trabajador. En la parte motiva de la sentencia no se hace alusión en ningún momento a derechos de tipo social, y la intención del Tribunal Constitucional, es en todo caso, garantizar el derecho a la no discriminación consagrado en la Constitución española. Sin embargo, no cabe dudas que al ordenarse la anulación de la sentencia objeto del amparo, se declara la nulidad del despido y se termina protegiendo el derecho al trabajo del demandante. Adicionalmente, a pesar de que en este caso se demanda la vulneración al derecho a la no discriminación, se puede inferir que la intención última del demandante es readquirir los derechos laborales de los que fue privado.

Otros ejemplos de uso de esta técnica los encontramos en las Sentencias 150/1994, de 23 de mayo; 161/2004, de 4 de octubre y 188/2004, de 2 de noviembre.



En la Sentencia 150/1994, de 23 de mayo, se protege de manera directa el derecho a la igualdad de una ciudadana marroquí residente en Melilla, a la que no se le permitía trabajar con tarjeta de residencia. Sin embargo, al otorgarle el amparo, consecuentemente se protegió su derecho al trabajo. En el mismo sentido, en la Sentencia 161/2004, de 4 de octubre se protege de manera directa el derecho a la igualdad y no discriminación de una mujer piloto embarazada a la que se le suspende su contrato de trabajo en razón a su embarazo. Con el otorgamiento del amparo por la vulneración de estos derechos se logró consecuentemente la protección de su derecho al trabajo. Finalmente, en la Sentencia 188/2004, de 2 de noviembre, que protege de manera directa el derecho a la libertad sindical de dos trabajadores a los que se les traslada a un puesto de trabajo vacío de contenido en razón a sus actividades sindicales. En este asunto se protege consecuentemente su derecho al trabajo.

En estos casos, el Tribunal Constitucional logra la protección del derecho fundamental de manera autónoma y suficiente, sin necesidad de recurrir siquiera a la mención de un principio rector, pues la vulneración del primer tipo de derechos es clara. Sin embargo, la consecuencia práctica de la decisión es la protección de derechos sociales/principios rectores. Por tanto, se sostiene que la protección es consecuencial, en la medida que el Tribunal no hace alusión alguna al derecho al trabajo, no obstante, la consecuencia de la sentencia es la protección de este derecho típicamente social que, a su vez, es el derecho que en el fondo buscaba proteger el demandante.

Finalmente, consideramos que, en estos casos, a pesar de la ausencia de los principios rectores en la argumentación, ello no quiere decir que el Tribunal desconociera la función informadora de los principios, pues al adoptar estas decisiones, sin lugar a dudas, el Tribunal era consciente de la protección por consecuencia del principio/rector.

### 3.2. Efectividad por conexidad en el marco del recurso de amparo

La efectividad por conexidad se presenta en los casos en los cuales a través de procesos argumentativos el Tribunal «conecta» un derecho social no protegible con un derecho civil protegible mediante el recurso de amparo. La conexión puede presentarse al usar como «trasfondo» argumentativo al derecho social a fin de «llenar de contenido» al derecho civil en el asunto específico o haciendo alusión a derechos sociales que también pueden verse afectados. Se trata entonces de casos en los cuales el Tribunal usa los principios rectores/derechos sociales como informadores explícitos de la decisión.

El elemento común con la técnica de la consecuencia radica en que continúa siendo un tipo de efectividad y no una protección directa, pues en la parte resolutive de la sentencia, no se ampara el derecho social/principio rector invocado en la parte motiva, limitándose el amparo al derecho fundamental involucrado.

Si clasificáramos los derechos contenidos en la constitución en dos categorías: por un lado, los que son susceptibles de ser protegidos por medio del recurso de amparo (derechos fundamentales) y por el otro, los derechos no amparables por vía de este recurso (principios rectores de la política social y económica), podríamos indicar que solo los primeros hacen parte del «núcleo reducido de protección constitucional» en estricto sentido. En el caso de la protección indirecta por conexidad, a pesar de la existencia de ese «núcleo reducido de protección» el Tribunal Constitucional argumentativamente introduce los principios rectores excluidos por el

constituyente a través de procesos argumentativos, logrando la protección de estos principios, prima facie excluidos por el constituyente.

Posterior a la asociación a través del proceso de argumentación, el principio rector pasa a formar parte de lo que denominaré la «esfera ampliada de protección». Bajo ese esquema, el principio, aunque no adquiere la categoría de derecho protegible por medio del recurso de amparo de manera directa, si sufre un proceso de transformación por vía argumentativa que lo lleva a ubicarse dentro de la esfera de protección del Tribunal Constitucional. El principio no se introduce de manera autónoma a la «esfera ampliada de protección», sino que se liga argumentativamente con un derecho fundamental. En ese sentido, la técnica reconoce el límite constitucional impuesto con relación a los derechos que pueden ser protegidos a través del recurso de amparo, pero a su vez, a partir de una interpretación integral favorece la protección de principios rectores, lo cual además encuentra sustento en la naturaleza informadora e interpretativa de estos.

Un ejemplo del uso de esta técnica se encuentra en la Sentencia 10/2011, de 28 de febrero, en la que se consideró que el cambio de cargo de Directora a Profesional de la recurrente en amparo, debido a acciones legales de reclamación de conceptos salariales contra la empresa, implicó una modificación sustancial de sus condiciones de trabajo. Se demandaba la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin embargo, en la parte motiva de la sentencia el Tribunal hace referencia expresa a la vulneración de los derechos y principios constitucionales contenidos en los artículos 40.2 o 35.1 CE, referentes al trabajo.

En el ordenamiento español la tutela judicial efectiva es un derecho de los que de acuerdo con el artículo 53.2 CE podrán ser solicitados en protección a través del recurso de amparo. Por su parte, el derecho al trabajo se encuentra excluido de ese mecanismo de justiciabilidad. En la sentencia referenciada, lo que el Tribunal Constitucional hace es ligar argumentativamente el derecho al trabajo a la tutela judicial efectiva, usando el trabajo como trasfondo para la protección del otro derecho. No se alega el derecho social por sí solo, pues se tiene en cuenta la limitante constitucional, pero en la práctica se hace efectivo el derecho y ello se ve reflejado en la decisión. Así, la nulidad de la sentencia implica que se deberá proceder a la promulgación de una nueva sentencia que considere que el cambio de las condiciones laborales conllevó una vulneración de los derechos consagrados en los artículos 40.2 y 35.1 CE, referentes al trabajo. De esa manera, materialmente se protege el derecho social/principio rector.

Al contrario, en otros asuntos el Tribunal ha desestimado la vulneración del derecho fundamental alegado con el que se pretendía proteger por conexidad a un principio rector. Es el caso de la Sentencia 188/2013, de 4 de noviembre, en donde el Tribunal determinó que no había vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, en un caso de desalojo y demolición de una vivienda. Para el Tribunal la orden de desalojo y demolición era no solo proporcional, sino la única posibilidad para ejecutar la resolución administrativa.

### 3.3. Efectividad de los derechos sociales en otros procesos

Mención aparte merecen los casos de recurso y cuestión de inconstitucionalidad, así como los conflictos de competencias, asuntos que a pesar de no tener como propósito la protección de derechos, si pueden en la práctica conllevar a hacer efectivos derechos sociales a partir de las decisiones adoptadas por el Tribunal. Desde esta perspectiva, la inclusión en el texto constitucional de los principios rectores no es superflua o sin valor jurídico alguno, porque la sola inclusión en el texto,

independientemente de que se le dote de mecanismos de protección concretos, va a significar que el juez constitucional en procesos distintos al recurso de amparo tenga en cuenta los principios rectores como informadores de la práctica judicial y como parte de una constitución con eficacia normativa directa.

Como ejemplo de esta técnica se tiene la Sentencia 155/2015, de 9 de julio sobre derecho a la educación posobligatoria de extranjeros no residentes. En esta decisión el Tribunal se refiere a la imposibilidad de negar el ejercicio del derecho a la educación en su integridad, como consecuencia de su naturaleza de derecho fundamental. Vale la pena mencionar, sobre todo para efectos de este trabajo, las consideraciones de uno de los votos particulares, en donde se señala que, si bien la normativa posterior que se desarrolle con respecto al derecho a la educación puede establecer condiciones diferenciadas de acceso a la educación posobligatoria para los extranjeros mayores de edad no residentes, ello no quiere decir que se admita la alternativa de excluirlos del ejercicio del derecho de manera total.

En esa medida, a través de este tipo de acciones es posible que el Tribunal se pronuncie sobre derechos sociales. La sentencia, como lo enuncia el voto particular, trae como consecuencia que por aplicación directa del artículo 27 y 14 CE se entienda que en ausencia de una norma con rango legal suficiente, el trato que debe darse a los extranjeros no residentes mayores de edad debe ser el mismo que se otorgue a los extranjeros residentes y a los españoles. Sin lugar a dudas, una decisión en este sentido, conlleva a que en la práctica el derecho a la educación posobligatoria de extranjeros no residentes sea protegida, permitiéndosele el acceso a este derecho en igualdad de condiciones a un número indeterminado de personas, mientras que no se profiera la normativa que regule la materia, la cual, en todo caso no puede excluir del ejercicio total del derecho a este sector de la población.

En la misma línea, en la Sentencia 32/2019, de 28 de febrero, el Tribunal resolvió un recurso de inconstitucionalidad sobre el proceso de enjuiciamiento civil por la ocupación ilegal de viviendas. En este caso, el desistimiento del recurso trajo consecuencias prácticas en la efectividad del principio rector de la vivienda digna y adecuada. Para el Tribunal la norma impugnada no era lesiva del derecho a una vivienda digna y adecuada, pues además de la posibilidad de ejecutar desalojos forzosos, la norma establecía la obligación de las distintas administraciones públicas de incorporar en sus protocolos y planes garantías de políticas públicas en materia de vivienda; subrayando además que el legislador dispone de un amplio margen de apreciación para adoptar disposiciones en materia social y económica.

Finalmente, puede traerse como referencia de esta técnica la Sentencia 134/2017, de 16 de noviembre, sobre un conflicto de competencias entre el Gobierno Vasco y el Estado español. El Gobierno consideró que la Comunidad había excedido sus competencias, entre otras cosas, por ampliar los sujetos titulares de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, incluyendo en la práctica, a extranjeros en situación irregular en España, los cuales se encuentran excluidos del Sistema de acuerdo con la regulación básica de la materia adoptada por el Gobierno, salvo que se haya suscrito convenio de prestación del servicio de naturaleza onerosa entre la comunidad y el particular. En esta sentencia cobra especial importancia las consideraciones efectuadas en el voto particular suscrito por varios magistrados, en el que se señala que la asistencia sanitaria garantizada en la legislación básica estatal es un nivel mínimo homogéneo que es susceptible de mejora por parte de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales, si así lo deciden. Una decisión en ese sentido hubiese permitido que en la práctica un conglomerado social particular se hubiese beneficiado de las prestaciones sanitarias.

Más relevante aún, en materia de efectividad de los principios rectores/derechos sociales es la segunda consideración realizada en el voto particular, en la que se indica que la constitución solo puede ser entendida e interpretada correctamente cuando se entiende como unidad, lo cual exige dotar de la mayor fuerza normativa a cada uno de sus preceptos. Los magistrados firmantes del voto particular consideraron que la efectividad del derecho a la protección en salud debió preferirse a la interpretación de los títulos competenciales, a fin de respaldar, de entre las diversas interpretaciones posibles, aquellas que razonablemente permitieran cumplir el mandato del artículo 43 CE y alcanzar sus objetivos. El voto particular concuerda con la idea que se ha venido desarrollando a lo largo de este trabajo, según la cual, si bien los principios rectores no son derechos fundamentales, su efectividad puede ser posible a partir de dos elementos: por una parte, la eficacia normativa de la constitución y por el otro, la función informadora que sirve como criterio de interpretación.

El voto particular reconoce que, de las interpretaciones posibles de la norma de competencia, algunas permiten y otras no, la efectividad del principio rector de la salud. Sin embargo, en la sentencia se privilegia una interpretación que priva de efectividad al principio y que va a generar en la práctica la desprotección de un sector de la población, que a partir de la decisión del Tribunal no tendrá acceso material a las prestaciones sociales del Sistema Nacional de Salud en la Comunidad Autónoma. Se reitera así que, aunque procesos como el del conflicto de competencia no tienen como objeto la protección de derechos, si puede ocurrir que las decisiones que se adopten en el marco de ellos repercutan en la efectividad de derechos en situaciones particulares.

#### 4. Las formas de garantía de los derechos sociales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana

La garantía constitucional de los derechos sociales por medio de garantías jurisdiccionales reforzadas en el caso colombiano está determinada por el concepto de derecho fundamental, el cual como se indicó previamente, no se asocia a una categoría específica de derechos. Como consecuencia de ello, a pesar de que la constitución establece un catálogo de derechos, separados a partir de tres categorías, esto es: derechos civiles y políticos; derechos económicos, sociales y culturales y derechos colectivos y del ambiente, no se limitó la protección constitucional por medio de la acción de tutela a una de estas categorías en particular.

La Corte Constitucional colombiana ha considerado que los derechos fundamentales son aquellos esenciales para la persona y el desarrollo de su dignidad humana, concepto amplio que ha permitido jurisprudencialmente amparar derechos de los catalogados como civiles, pero también, derechos típicamente sociales. No obstante, como lo ha reconocido la propia jurisprudencia de la Corporación, en la Sentencia T-016 de 2017, una cosa es que un derecho sea fundamental y otra, que sea susceptible de ser amparado por medio de la acción de tutela.

En lo que se refiere a protección de los derechos sociales, el punto problemático radica en el ámbito prestacional de estos derechos. Así, aunque se pueda justificar su carácter fundamental, la Corte ha reconocido las limitaciones para la protección de aspectos prestacionales, pues ello involucra elementos de carácter legislativo y administrativos que no podrían ser desarrollados de manera aislada por ese Tribunal, requiriéndose de la intervención de otras ramas del poder público, especialmente por las connotaciones presupuestales que este tipo de prestaciones conllevaban.

De esa manera, en el caso colombiano los límites de la protección no están asociados en estricto sentido al tipo de derecho o a un listado limitado de derechos objeto de protección por medio de la acción de tutela, sino a los límites competenciales que puede tener la Corte Constitucional para proteger derechos en su faceta prestacional, cuando no exista previa actuación legislativa o reglamentaria sobre el derecho.

Pese a los límites enunciados, la Corte a lo largo de los años ha elaborado jurisprudencialmente técnicas de protección de derechos sociales, las cuales fueron identificadas en este trabajo a partir de un análisis jurisprudencial y que podrían agruparse en siete mecanismos: 1. Protección por conexidad con otros derechos considerados fundamentales. 2. Protección en sujetos de especial protección constitucional. 3. Protección en situaciones ya desarrolladas legislativa o reglamentariamente. 4. Protección en caso de necesidad. 5. Protección a partir del contenido del derecho social en tratados internacionales ratificados por Colombia. 6. Protección de algunas facetas del derecho social y 7. Protección en casos de estados de cosas inconstitucional.

Se advierte que el estudio no tiene el ánimo de agotar la jurisprudencia sobre el particular, al contrario, pretende a través de ejemplos concretos evidenciar las formas de garantía de los derechos.

Las técnicas enunciadas, por su parte, podrían definirse como mecanismos directos de protección, porque incluso en los casos en los que la Corte protege el derecho social por su conexidad con un derecho fundamental, en la parte resolutive de la sentencia reconoce la protección de ambos derechos, tanto el civil al que se conecta, como el social directamente involucrado en el caso. De la jurisprudencia analizada también se desprende que las técnicas son usadas de manera individual o conjunta, así, es posible que en un asunto en concreto la Corte haga uso de una o más técnicas para llegar a la protección constitucional de un derecho social.

#### 4.1. Protección por conexidad con otros derechos considerados fundamentales

Mediante esta técnica la Corte Constitucional protege derechos sociales por su conexidad con derechos considerados fundamentales. El uso de este mecanismo se presentó de manera reiterada en los primeros años de ejercicio de la Corte Constitucional, en donde se consideraba que el derecho a la salud no era un derecho fundamental y se justificaba su protección por medio de la acción de tutela a partir de su conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana – derechos indiscutiblemente fundamentales—. Ejemplos del uso de esta técnica se encuentran en las Sentencias T-484 de 1992 y T-177 de 1999, previamente citadas.

En lo que respecta a la conexidad entre el derecho a la vida y la salud, la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de la constitución señaló que el derecho a la vida no podría ser entendido como cualquier forma de vida, sino una vida en condiciones de dignidad, que le permitiera a los sujetos el desarrollo de todas sus potencialidades. Este argumento se puede evidenciar en la Sentencia T-395 de 1998. Como consecuencia del proceso argumentativo de la Corte se fusionan el derecho a la vida y el principio de la dignidad humana, ambos reconocidos en la constitución, a fin de afirmar que una vida en condiciones de dignidad implicaba un estado adecuado de salud. De esa manera, se conectaba el derecho a la salud – derecho no fundamental– al derecho a la vida digna –derecho fundamental– y se logra la protección del segundo por medio de la acción de tutela.

En estos casos, la Corte Constitucional en la parte resolutive de la sentencia protege el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, lo cual es el elemento diferenciador de la protección indirecta por conexidad del ordenamiento español; pues mientras que en el caso colombiano se protege de manera directa el derecho social, aunque en conexidad con un derecho civil; en el ordenamiento español la parte resolutive se limita a la protección del derecho civil y político, aunque en la parte motiva de la sentencia se haya hecho alusión al derecho social para justificar el amparo.

Siguiendo con los conceptos de «núcleo reducido de protección» y «esfera ampliada de protección», introducidos anteriormente, podría indicarse que en el caso de la conexidad en el ordenamiento colombiano los derechos sociales son introducidos argumentativamente al «núcleo reducido de protección», pues la Corte Constitucional lleva al derecho a ser protegido por medio de la acción de tutela, pero a partir de su conexidad con otro derecho considerado fundamental.

Un cambio jurisprudencial importante en esta materia se presenta en la Sentencia T-016 de 2007, en donde se señaló a partir de la teoría de la indivisibilidad de los derechos y teniendo como fundamento declaraciones universales como la Proclamación de Teherán y Declaración de Viena, que todos los derechos eran fundamentales, por lo que resultaba artificioso recurrir al concepto de conexidad para justificar la protección del derecho a la salud. En esa medida, se establecen otros criterios para determinar la procedibilidad de la protección de este derecho por medio de la acción de tutela, a saber: 1. Que los hechos significaran al mismo tiempo una lesión seria y directa de la dignidad humana y 2. Que se pregone de un sujeto de especial protección constitucional y/o que implique poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

El cambio introducido significa que el derecho a la salud es considerado de manera autónoma parte del «núcleo reducido de protección», no siendo necesario ligarlo argumentativamente a derechos civiles, siempre que se cumplan en el caso en concreto los requisitos establecidos por la misma Corte. Como resultado de esta doctrina en la Sentencia T-016 de 2007, antes referida, la Corte tuteló de manera autónoma el derecho a la salud de una menor de edad, ordenando se le practicara una cirugía que no estaba incluida en el Plan Obligatorio de Salud por ser considerada estética, pero que en el caso, iba destinada a restablecer la salud integral de la menor que presentaba un queloide en la parte posterior de su oreja. El queloide le suponía soportar un gran peso y había causado daño en la imagen que tenía de sí misma.

#### 4.2. Protección en sujetos de especial protección constitucional

Mediante esta categoría la Corte Constitucional protege derechos sociales de manera directa de sujetos que por sus condiciones de debilidad manifiesta requieren de un ámbito ampliado de protección, encontrándose dentro de esta categoría: mujeres en estado de embarazo, menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad y personas en pobreza extrema.

Un ejemplo del uso de la categoría de sujetos de especial protección para la tutela de derechos sociales se encuentra en la Sentencia T-1097 de 2012, en la cual, la Corte Constitucional recoge su doctrina sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada de madres gestantes, protegiendo el derecho con fundamento en la vulnerabilidad en que se encuentran estas y sus hijos. En estos casos se presume el perjuicio irremediable ocasionado por los despidos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la Corte.

De igual manera, la Corte hace uso de este mecanismo en la Sentencia T-492 de 2011 sobre el derecho al trabajo, en donde se aclara que la tutela no es en principio el mecanismo idóneo para solicitar reintegro laboral, excepto si se trata de proteger sujetos en debilidad manifiesta como trabajadores en situación de discapacidad. Argumento similar se usó en la Sentencia T-485 de 2011, en la cual se protegió el derecho a la seguridad social a partir del otorgamiento de la pensión de sobreviviente a mujeres de la tercera edad, indicándose que, a pesar de no haberse agotado los recursos ordinarios, teniendo en cuenta que las demandantes se encontraban en situación de debilidad manifiesta, esos otros mecanismos se tornaban ineficaces por no ser expeditos.

Por su parte, en la Sentencia T-047 de 2011, la Corte determina las obligaciones a cargo del Estado con respecto al derecho a la vivienda, indicando que es exigible de manera inmediata mediante acción de tutela cuando se trata de personas desventajadas que se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad relevantes, citando como ejemplos: menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad o personas en condición de pobreza extrema, o como en el caso objeto de estudio, damnificados por desastres naturales. En el mismo sentido, en la Sentencia T-420 de 2016 se protegió el derecho a la vivienda de manera excepcional de personas de la tercera edad y personas en situación de discapacidad, señalándose que en estos casos deben flexibilizarse los requisitos de admisibilidad de la acción por tratarse de personas que no están en igualdad de condiciones frente a las demás.

Finalmente, en la Sentencia T-016 de 2007, en donde la Corte cambió su jurisprudencia y determinó la protección de la salud como derecho autónomo fundamental, se señaló que uno de los requisitos para determinar la procedibilidad de la acción de tutela en estos casos es que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

En ese sentido, en todos los asuntos reseñados la Corte usó como elemento determinante para justificar la protección de derechos sociales, que quienes interpusieran la acción de tutela fueran sujetos de debilidad manifiesta, justificado ello, en que en estos casos la necesidad de protección es imperiosa y, por tanto, se cumple el requisito de procedibilidad de la acción, consistente en evitar un perjuicio irremediable. Así, se colige que, si se presentaran acciones de tutela por los mismos hechos por parte de sujetos ubicados por fuera de estas categorías, es posible que se hubiese denegado la procedibilidad del recurso y consecuentemente, la protección solicitada, dado que no podría justificarse el perjuicio irremediable como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En esa medida, esta técnica de protección está fundamentada en criterios subjetivos asociados de manera directa con las calidades particulares de los tutelantes.

### 4.3. Protección en situaciones ya desarrolladas legislativa o reglamentariamente

Mediante esta técnica se protegen derechos sociales de manera directa en casos en donde estos han sido previamente desarrollados legislativa o reglamentariamente, independientemente de las condiciones de la persona tutelante. La Corte parte del presupuesto que los derechos sociales en su faceta prestacional son de desarrollo progresivo, teniendo en cuenta las limitaciones de tipo fiscal de un Estado como el colombiano. Pese a lo ello, cuando un derecho como el de la salud ha sido desarrollado legislativamente y se han establecido servicios mínimos obligatorios, ante su no prestación o prestación ineficiente o tardía, podrá solicitarse su protección por medio de la acción de tutela.

Un ejemplo del uso de esta técnica se encuentra en la Sentencia SU-819 de 2005, en la que se indicó que, en el Sistema General de Salud desarrollado por el legislador, a partir de la afiliación, ya sea al régimen contributivo o subsidiado, se tenía derecho a un plan integral denominado Plan Obligatorio de Salud (POS), entonces, cada persona como titular de ese derecho tiene la garantía constitucional y legal para exigir su efectividad.

Así mismo, en la Sentencia T-016 de 2007 se señaló que no brindar los medicamentos, cirugías o procedimientos incluidos en cualquiera de los planes obligatorios constituía una vulneración al derecho fundamental de la salud, pudiendo ello ser alegado por toda persona mediante acción de tutela para su protección inmediata. También se hace uso de esta técnica en las Sentencias T-760 de 2008 y T-736 de 2004.

Así, se podría decir que esta técnica es de naturaleza objetiva, ya que, primero, desliga la protección del derecho social de la condición particular de las personas demandantes y segundo, que la obligación de garantía se deriva de una obligación del Estado adquirida a partir de la legislación sobre una materia determinada.

En estos casos es claro que los aspectos tutelados del derecho a la salud pertenecen al «núcleo reducido de protección», en la medida que una vez que el legislador ha decidido desarrollar los postulados constitucionales sobre el derecho social, tendrá la obligación de hacerlos efectivos, y en caso de incumplimiento, la acción de tutela procederá con respecto a cualquier sujeto, independiente de su condición económica o de vulnerabilidad.

#### 4.4. Protección en caso de necesidad

Este mecanismo directo de protección ha sido usado en casos en los cuales la Corte Constitucional considera que la protección del derecho es necesaria en el asunto en concreto, asociando el concepto de necesidad con la capacidad económica de la persona, puesto que es esta situación la que le impide acceder al derecho por medios distintos a la acción de tutela.

La Corte Constitucional hizo uso de este mecanismo en la Sentencia T-735 de 2012 mediante la cual se ordenó la práctica de una cirugía de mamoplastia reductora y la asunción de costos de estadía y transporte a una mujer que el tamaño de sus senos le ocasionaba fuertes dolores de espalda. Indicó la Corte que todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, estén o no incluidos en el POS, siempre que se cumplan con los presupuestos establecidos por la Corte. Esto es: que la falta del servicio amenace con los derechos a la vida o integridad, que el servicio no pueda ser sustituido por otro, que el interesado no pueda costearlo y que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad respectiva.

En esa oportunidad se trataba de un procedimiento por fuera del POS, pero la accionante no se encontraba dentro de las categorías de sujetos de especial protección constitucional. En esa medida, la Corte no podía hacer uso de la técnica de sujetos de especial protección ni de la de situaciones desarrolladas legislativamente, por lo que recurre al criterio de «necesidad» para amparar el derecho a la salud de la mujer, el cual se asocia a la imposibilidad de pago por parte del peticionario o su familia.



Podría decirse entonces, que la necesidad es un criterio intermedio que permite la protección del derecho a la salud de cualquier persona, que pese a no pertenecer a una categoría de especial protección, carece de los recursos propios para sufragar el pago del servicio requerido.

De acuerdo con este mecanismo de protección el derecho a la salud se encuentra dentro del «núcleo reducido de protección», en la medida que el derecho es protegido directamente, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos jurisprudencialmente. En otras palabras, es el cumplimiento de los requisitos señalados por la jurisprudencia lo que lleva a la protección directa del derecho mediante la acción de tutela.

#### 4.5. Protección a partir del contenido del derecho social en tratados internacionales ratificados por Colombia

Mediante esta técnica de protección directa la Corte llena de contenido los derechos sociales de acuerdo con su desarrollo en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia o a partir de los pronunciamientos de los órganos *quasi* jurisdiccionales asociados al respectivo tratado.

La técnica tiene como fundamento el artículo 93 constitucional que señala que los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia son parte integral de la constitución, es decir, conforman un bloque de constitucionalidad. Así, se entiende que los derechos contenidos en estos tratados y la interpretación que de estos hagan los órganos establecidos en los mismos, podrán ser objeto de protección por parte de la Corte a través de la acción de tutela.

En el caso de derechos sociales, la Corte ha usado en varias oportunidades esta técnica para señalar los contenidos de los derechos, teniendo en cuenta, sobre todo, los pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través de Observaciones Generales. En estas Observaciones se establecen los elementos que deben cumplirse para que se considere que un derecho es efectivamente protegido por un Estado parte. Así, de los textos semánticamente abiertos de la constitución, se pasa a las Observaciones, que contienen elementos más detallados con respecto a la protección de los derechos.

Un ejemplo de la técnica lo encontramos en la Sentencia T-348 de 2016 sobre derecho a la educación, en la que la Corte ordenó la construcción de un puente y la constitución de una servidumbre para que niños rurales pudieran acceder efectivamente a la escuela. En esa ocasión, para determinar los alcances del derecho a la educación se citó la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se establecieron las cuatro características que debe tener la educación en todas sus formas, esto es: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

Así, se determinó que el puente y la servidumbre permiten el acceso material y efectivo a la educación de los menores, garantizando la accesibilidad (uno de los requisitos del derecho de acuerdo con la Observación General).

En el mismo sentido, en la Sentencia T-420 de 2016 sobre derecho a la vivienda, la Corte reitera su postura acerca del concepto de vivienda adecuada de acuerdo con los contenidos determinados en la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Establece la Observación que el derecho a la vivienda adecuada tiene siete características: seguridad jurídica de la

tenencia; disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; gastos soportables; habitabilidad; asequibilidad; lugar y adecuación cultural.

De acuerdo con ello, se señaló que la entrega de una vivienda gratuita en un cuarto piso sin ascensor a una pareja de ancianos en situación de discapacidad y con problemas de movilidad, implicaba una vulneración al derecho a la vivienda según la precitada Observación. La vivienda debería ser adecuada a las circunstancias de los tutelantes a fin de cumplir con el requisito de asequibilidad. Como consecuencia, se ordenó la entrega de una vivienda en un primer piso.

Por su parte, en la Sentencia T-016 de 2007 se usó el contenido de la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para introducir el concepto de salud integral, que abarca una amplia gama de factores que promueven las condiciones a partir de las cuales las personas pueden llevar una vida sana. De tal manera, que el derecho a la salud presupone cuatro elementos: la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

En el asunto en concreto, se determinó que a pesar de solicitarse una cirugía excluida del POS, su realización era necesaria para restablecer la salud integral de una menor afectada con un queloide.

Como se evidenció, en estos casos, el derecho social se considera garantizado si se cumplen los requisitos establecidos por el órgano internacional. A su vez, dichos requisitos se entienden parte de la constitución por vía del bloque de constitucionalidad y, por tanto, del «núcleo reducido de protección», siendo amparables de manera directa a través de la acción de tutela.

Por otro lado, como elemento destacable en el uso de esta técnica, se encuentra que la Corte Constitucional le da efectos vinculantes a las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así, las Observaciones son determinantes para establecer el contenido del derecho a nivel interno y justificar la procedibilidad de la acción de tutela en casos en donde no era clara la vulneración de derechos sociales.

#### 4.6. Protección de algunas facetas del derecho social

A través de esta técnica la Corte Constitucional colombiana ha protegido algunas facetas de derechos sociales a partir de la distinción entre deberes de cumplimiento inmediato y deberes de cumplimiento progresivo. La Corte reconoce que no todas las obligaciones con respecto a los derechos pueden ser exigibles de manera inmediata, sino que hay facetas que pueden cumplirse progresivamente, teniendo en cuenta que su materialización conlleva acciones complejas con implicaciones económicas en las que deben intervenir diferentes autoridades. No obstante, la progresividad no significa «inactividad» o privar a los derechos económicos, sociales y culturales de cualquier efecto inmediato. La progresividad implica la obligación de iniciar el proceso encaminado a la completa realización del derecho, la obligación de garantizar unos contenidos mínimos o esenciales y evitar retrocesos frente a los niveles de protección alcanzados.

En ese escenario, ha sostenido la Corporación, refiriéndose a la vivienda (pero aplicable a otros derechos sociales) que los derechos conllevan unas obligaciones de cumplimiento inmediato a cargo del Estado, las cuales podrán exigirse a través de la acción de tutela. Así, jurisprudencialmente y de acuerdo con los criterios expuestos, se establecen las facetas del derecho social que deben cumplirse de manera inmediata o en periodos breves de tiempo.

En la Sentencia T-047 de 2011, referente a una comunidad víctima de un desastre natural que tras perder sus viviendas habían permanecido cuatro años en un albergue temporal, se indicó que se había vulnerado el derecho a la vivienda adecuada, no por la no entrega de unas nuevas viviendas, sino, por el incumplimiento de obligaciones inmediatas. Entre las obligaciones inmediatas se establecieron: la adopción de un plan serio que buscara mejorar la situación de los damnificados y la garantía de contenidos mínimos del derecho a la vivienda, que en el caso en particular se traducirían en mejoras en los servicios públicos domiciliarios e instalación de más unidades sanitarias y divisiones dentro del albergue, a fin de garantizar la privacidad de las familias.

Lo interesante de esta técnica es que la Corte crea por medio de la jurisprudencia facetas del derecho, a fin de permitir la protección de algunos contenidos del mismo, que en otras circunstancias podrían haberse dejado sin tutelar bajo la afirmación general de que los derechos sociales son de cumplimiento progresivo. Así, aunque se establece que los tutelantes no tienen derecho a solicitar del Estado una vivienda, si tienen derecho a exigir otras facetas de ese derecho, lo cual, de alguna manera va a permitir mejorar las condiciones de vivienda de los tutelantes, en un Estado con límites presupuestales para satisfacer completamente derechos sociales.

#### 4.7. Protección en casos de estados de cosas inconstitucional

El Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) es una técnica jurisprudencial mediante la cual, como se define en la Sentencia T-648 de 2013, se busca hacer frente a situaciones complejas de vulneraciones sistemáticas y masivas de derechos fundamentales por errores u omisiones de diferentes autoridades públicas en la implementación de políticas o programas públicos, que provocan problemas sociales con respecto a los cuales el Estado debe adoptar acciones complejas que demandan la actuación coordinada de varias instituciones del Estado.

Monterroza, De Lazari y Bolonha (2016) sintetizan las características de los ECI, indicando que mediante esta técnica la Corte acumula de oficio durante el proceso de revisión de acciones de tutela un conjunto de sentencias de diferentes actores, proferidas por diferentes jueces. Otra de las características de los ECI se encuentra en el efecto *inter comunis* de la declaración. Así, la parte resolutive de la sentencia se aplicará no solo a quienes interpusieron la acción de tutela, sino, a todas las personas que estén en las mismas condiciones que los tutelantes. De igual manera, las autoridades públicas vinculadas con la decisión no se restringen a quienes fueron demandados, sino, que se extiende a todas aquellas responsables de adoptar medidas para conjurar el ECI. El tercer aspecto característico de la técnica tiene que ver con el tipo de ordenes efectuadas; de esa manera, hay ordenes específicas dirigidas a los peticionarios que dieron origen a la revisión y ordenes generales destinadas a conjurar el ECI, es decir, la problemática estructural. La cuarta característica, tiene que ver con el hecho de que la Corte conserva la competencia para determinar el cumplimiento de la sentencia, llegando incluso a establecer audiencias públicas de seguimiento a los fallos en donde las diferentes autoridades públicas involucradas rinden informes acerca de las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a las órdenes dadas por la Corte.

El ECI no se restringe a la protección de derechos sociales, sin embargo, en varios de los casos de declaratoria, las ordenes iban dirigidas a proteger este tipo de derechos. Por ejemplo, en la Sentencia SU-559 de 1997 se protegió el derecho a la seguridad social en pensiones y salud de profesores que no habían sido afiliados a estos sistemas, a pesar de haberseles descontado de sus salarios los aportes

correspondientes. En el mismo sentido, las Sentencias T-525 de 1999, SU-090 de 2000 y T-547 de 2001, declararon el ECI por el no pago de pensiones a un sin número de pensionados a cargo de departamentos colombianos. Las Sentencias T-300 de 2010, T-883 de 2010, T-891 de 2010 y T-431 de 2011 declararon el ECI por el no pago de pensiones a cargo de una caja pensional nacional. La Sentencia T-606 de 1998 declaró el ECI carcelario, indicando la inexistencia de un sistema de seguridad social para las personas privadas de la libertad, incluyendo entre otras, ordenes relacionadas con la protección del derecho a la salud.

Finalmente, el caso más paradigmático de ECI en Colombia se refiere a las condiciones de vida de población desplazada por la violencia. En la Sentencia T-025 de 2004 la Corte Constitucional declaró que había una violación masiva y reiterada de múltiples derechos de la población desplazada, incluyendo, el derecho a la salud, a la vivienda y a la educación. En este caso, se impartieron órdenes generales y específicas a través de las cuales se protegieron estos derechos sociales.

La relevancia del uso de esta técnica radica en que la Corte protege de manera general a un número indeterminado de personas que, pese a no haber interpuesto la acción, se encontraban en las mismas circunstancias que los peticionarios. En este caso se otorga efectos *inter comunis* a la decisión.

Sobre el punto anterior, cabe señalar que el efecto *inter comunis* no es exclusivo de casos en donde se declaran ECI. Por ejemplo, en la Sentencia T-348 de 2016 sobre acceso efectivo a la educación, previamente citada, se extienden los efectos del fallo a los menores que a pesar de no haber interpuesto acción de tutela asistían a la misma escuela. En este asunto, teniendo en cuenta que no hubo declaratoria de un ECI, no se establecieron ordenes generales a fin de conjurar una situación de vulneración sistemática y reiterada de derechos humanos, sino, que se limitó a extender las ordenes particulares a otros sujetos a los que se les vulneraban los mismos derechos por causa de los mismos hechos.

## 5. La actuación expansiva o restrictiva en materia de protección de derechos sociales por parte de los tribunales constitucionales

Del estudio jurisprudencial y el análisis de las técnicas utilizadas por el Tribunal Constitucional de España y la Corte Constitucional colombiana se puede colegir que a pesar de que las dificultades de garantía de los derechos sociales son comunes a ambos ordenamientos, la forma como responden a ello los tribunales constitucionales es distinta y esto podría explicarse a partir de dos elementos: 1. La regulación constitucional de la protección de los derechos sociales y 2. El contexto, determinado por el nivel de satisfacción de derechos sociales.

### 5.1. La regulación constitucional de protección de los derechos sociales

En cuanto al primer elemento, tenemos que en el caso español los derechos sociales pueden ser garantizados a través de su protección y de su efectividad. La protección se refiere a los casos en los cuales el derecho social/principio rector puede ser protegido de manera directa mediante una garantía jurisdiccional reforzada como el recurso de amparo, lo cual solo es posible cuando un derecho social haya sido catalogado como derecho fundamental por el constituyente, como es el caso del derecho a la educación del artículo 27 CE. Por su parte, la efectividad se daría en el marco de procesos distintos al recurso de amparo, como el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad y conflictos de competencia o cuando los principios rectores/derechos sociales son usados como criterios interpretativos implícitos o explícitos en el marco del recurso de amparo.

Por su parte, en el ordenamiento colombiano a pesar de la redacción del texto constitucional, se ha entendido que no existe un catálogo de derechos cerrado protegibles mediante acción de tutela, sino, que se supeditó la procedibilidad de la acción de tutela al análisis de los casos concretos, a partir del cumplimiento de una serie de requisitos creados jurisprudencialmente. Ello ha permitido que la Corte proteja de manera directa derechos sociales, al justificar argumentativamente que un derecho social es un derecho fundamental en un caso en concreto.

En ese sentido, la Corte Constitucional colombiana tiene una mayor libertad de actuación con relación a los derechos que pueden protegerse mediante acción de tutela, lo que conlleva a que la Corporación actúe de una manera expansiva en materia de protección. Sin embargo, otros aspectos imponen dificultades en la protección de derechos sociales, sobre todo, de tipo competencial y de escasez de recursos, que impiden a la Corte ir más allá en la función de protección. Así, por ejemplo, en algunos casos se ha determinado que solo ciertos sujetos, en situación de debilidad manifiesta tienen derecho a la protección de derechos sociales por medio de la acción de tutela o que solo ciertas facetas del derecho social son protegibles por esa acción, lo cual evidencia que a pesar de que argumentativamente se pueda sostener que un derecho es fundamental, en la mayoría de los casos no se puede alcanzar la protección total del derecho.

En cuanto a las dificultades competenciales y de escasez de recurso podemos indicar que no obstante que las órdenes impartidas tienen como fundamento normas constitucionales y legales, en muchos casos, se discute la competencia de la Corte Constitucional colombiana para conminar a las autoridades públicas al cumplimiento de unas políticas con altos costos presupuestales, por ejemplo, ordenando la construcción de un puente, el pago de pensiones, el pago de ayudas humanitarias de emergencias a desplazados, la adecuación de un albergue temporal para damnificados por desastres naturales o la entrega de una vivienda con unas características determinadas. En este punto, merece especial atención las declaratorias de estados de cosas inconstitucionales en donde la Corte extiende los efectos del fallo a sujetos que no interpusieron la acción de tutela, estableciendo ordenes generales de actuación a las autoridades públicas y verificando su cumplimiento a través de audiencias.

Así, podríamos concluir que mientras que la actuación del constitucional español es restrictiva, la del colombiano es expansiva, pero no total, y ello está determinado en primer lugar, por la forma como se estructuró la garantía de los derechos sociales desde el texto de la constitución y no por la naturaleza del órgano en sí misma. A pesar de que ambos son órganos constitucionales con funciones de control de constitucionalidad y de conocimiento, directo o por revisión de acciones de protección de derechos, no es ello lo que en un primer momento prescribe su forma de actuación, sino, las competencias asignadas por el constituyente en esta materia en particular.

En segundo lugar, para determinar la forma de actuación de los tribunales con respecto a los derechos sociales, también deberán tenerse en cuenta límites competenciales y la escasez de los recursos públicos. En el caso colombiano, a pesar de no haber límite con relación al catálogo de derechos protegibles mediante acción de tutela, los límites vienen impuestos por la competencia de la Corte para resolver situaciones complejas que involucran diferentes poderes públicos y los problemas presupuestales que enfrenta un Estado como Colombia, que impiden la materialización inmediata de todos los derechos sociales con respecto a toda la población.

## 5.2. El contexto, determinado por el nivel de satisfacción de derechos sociales

El segundo elemento que podría explicar la actuación expansiva o restrictiva de los tribunales constitucionales con respecto a la protección de derechos sociales tiene que ver con el contexto en el que los tribunales desarrollan su actuación y de manera particular, con el nivel de satisfacción de derechos sociales en el respectivo Estado.

Sin quitar importancia a las problemáticas de cada uno de los contextos, los casos analizados nos permiten inferir que los problemas de cada uno de los ordenamientos seleccionados son de distintas dimensiones. Es decir, los problemas sociales de cada uno de los ordenamientos objeto de estudio corresponden a realidades distintas de satisfacción de derechos sociales.

Así, por ejemplo, en materia de educación, mientras que en España se debate el acceso a la educación posobligatoria de extranjeros no residentes; en Colombia se requiere la creación de una servidumbre y la construcción de un puente para que niños caminen menos horas para llegar a su escuela. Mientras que en España en materia de salud, se debate un conflicto de competencias sobre el acceso al sistema de salud de personas en estado irregular, en Colombia la Corte tiene que atender miles de casos de ciudadanos a los que no se les brindan los servicios mínimos establecidos en la ley.

El derecho a la salud en Colombia, de manera particular, evidencia que hay una problemática generalizada con relación a la garantía de este derecho que obliga a las personas a acudir a la acción de tutela para lograr su efectividad, casi que como un requisito para acceder al servicio. A fin de ilustrar la problemática, podría usarse como base el informe de gestión de la Corte Constitucional que da cuenta de la presentación de 256.316 acciones de tutelas en el año 2020, de las cuales el 28,55% se referían al derecho a la salud. (Corte Constitucional colombiana, 2020).

En esa medida, la acción de tutela, y por ende la intervención del juez constitucional, ha sido usada reiteradamente para lograr la garantía del derecho a la salud ante el funcionamiento inadecuado o por lo menos insuficiente del sistema y la falta de medidas administrativas o legislativas para gestionar adecuadamente la situación. El uso reiterado de la acción de tutela para el logro de la garantía del derecho también podría explicar la razón por la cual la Corte Constitucional consideró que el derecho a la salud era un derecho fundamental por sí mismo, así como la creación de diferentes técnicas que permiten la protección de este derecho mediante acción de tutela, como son: la categoría de sujetos de especial protección constitucional, la de la necesidad de la prestación del servicio o la de los estados de cosas inconstitucional.

El contexto también determina demandas específicas de protección de derechos, influenciando que los tribunales se pronuncien con relación a determinadas situaciones de relevancia e impacto nacional que no tendrían lugar en otro escenario.

En el caso español puede citarse la situación de los migrantes que ha originado pronunciamientos del Tribunal sobre el acceso a educación o a servicios de salud de este sector de la población. Por su parte, en el caso colombiano se tiene la situación de desplazamiento forzado de millones de personas producto de un largo conflicto armado interno. La violación masiva y sistemática de derechos de la que tuvo conocimiento la Corte colombiana a través del elevadísimo número de acciones presentadas por esta población, dio como resultado una actuación claramente expansiva en materia de protección de derechos que originó la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional, a través del cual se impartieron ordenes generales

aplicables a sujetos que no habían presentado acciones de tutela y con respecto a autoridades que no habían sido demandadas.

En ese sentido, la grave situación de violaciones de derechos humanos puede también explicar las actuaciones expansivas de los tribunales, cuando las otras autoridades encargadas de garantizar el respeto de los derechos no responden adecuadamente a los desafíos que la situación real impone.

Lo anterior, no quiere decir que se admita que la falta de actuación de las otras ramas del poder público faculta a los tribunales constitucionales para invadir la esfera competencial de otras ramas o órganos del Estado, sino, que la actuación omisiva de parte de otras autoridades puede potenciar la actuación más expansiva en materia de protección de derechos por parte de los tribunales constitucionales. Esto, sin perjuicio del reconocimiento de la plausibilidad de las objeciones que desde el punto de vista democrático ello puede conllevar, expuesta por autores como Jeremy Waldron, a partir de lo que se denomina como la objeción democrática a los tribunales constitucionales (Waldron, 2006).

Las consideraciones anteriores permiten dar luces sobre la respuesta al problema jurídico planteado en la parte introductoria de este trabajo. Así, se puede afirmar que el Tribunal Constitucional de España y la Corte Constitucional colombiana no actúan de manera semejante ante los problemas que implica la garantía constitucional de los derechos sociales, y no lo hacen por dos aspectos determinantes: 1. La regulación constitucional de los derechos en cada uno de los ordenamientos y los mecanismos jurisdiccionales reforzados aplicados a estos. 2. Las situaciones de contexto. En cuanto a lo primero, es claro que cada ordenamiento jurídico establece los criterios a partir de los cuales se protegen derechos y ello determina las formas de actuación de los distintos órganos. Con respecto a lo segundo, la actuación de los tribunales puede estar determinada por la garantía de los derechos en el ordenamiento en general. De esa manera, es posible que no se requiera la actuación de los tribunales para la efectividad de derechos sociales porque el legislador y el ejecutivo en el marco del ejercicio de sus funciones efectivizan los derechos sociales.

Ahora bien, cabe preguntarse si a pesar de las diferencias de actuación, ambas opciones adoptadas por los respectivos tribunales podrían ser acordes con el constitucionalismo. Este tema requeriría un estudio particular, sin embargo, y a fin de dejar abierto el debate, considero que la actuación de los tribunales debe estar inspirada en el logro de la efectividad del texto constitucional en su integridad, lo cual, sin embargo, no faculta al juez constitucional para ejercer funciones propias de otros órganos, sino, que a partir de sus competencias el juez debe lograr en la medida de lo posible la efectividad de la constitución y de manera particular, de los derechos sociales.

## Bibliografía

- Abramovich, V y Courtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Trotta.
- Ahumada, M. (2013). *La jurisdicción constitucional en Europa* (1ª ed.). Thomson Reuters, Civitas.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Asamblea Nacional Constituyente Colombia. (1991). *Informe de ponencia para primer*

- debate: Mecanismos de protección de los derechos fundamentales.*  
<http://babel.banrepcultural.org/cdm/landingpage/collection/p17054coll28>
- Biglino Campos, P. (2020). Principios rectores, legislador y Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (119), 53-84.  
<https://doi.org/10.18042/cepc/redc.119.02>
- Bonet, J. (2016). Introducción general: Presupuestos y dinamismo evolutivo de la exigibilidad jurídica internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. En J. Bonet y R. Alija (ed.), *La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la sociedad internacional del siglo XXI: una aproximación jurídica desde el Derecho internacional* (11-66). Marcial Pons.
- Corte Constitucional de Colombia. (2020). *Informe de gestión*.
- Díez Picazo, L. (2013). *Sistema de derechos fundamentales*, (4ª ed.). Thomson Reuters, Civitas.
- García de Enterría, E. (2000). *El valor normativo de la Constitución Española de 1978. Constitución y Constitucionalismo Hoy*. Fundación Manuel García Pelayo.
- Holmes, S. y Sunstein C. (1991). *The cost of rights. Why Liberty Depends on Taxes*. W.W.Norton y Company.
- Jiménez Campo, J. (1999). *Derechos fundamentales: Concepto y garantías*. Trotta.
- Monterroza, V., De Lazari I. y Bolonha C. (2016). Estado de Coisas inconstitucionais: estudo comparativo dos ordenamentos jurídicos do Brasil e da Colômbia e análise de sua aplicação frente ao princípio de separação de poderes. *Revista Rostros y Rastros*, (16), *Revista del Instituto del Instituto de Estudios del Ministerio Público* (67-93).
- Pérez Trens, P. (2005). *La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español. Estudios constitucionales*. Centro de Estudios Constitucionales de Chile.
- Pisarello, G. (2009). La justiciabilidad de los derechos sociales en el sistema constitucional español. En G. Pisarello, A. García y A. Olivas (eds.), *Los derechos sociales como derechos justiciables, potencialidades y límites* (35-71). Editorial Bomazo.
- Romboli, S. (2020). La virtualidad de la cuestión de inconstitucionalidad en la protección de los derechos de los particulares. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* (24), 83-115. <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.24.03>
- Waldron, J. (2006). The Core of the Case Against Judicial Review. *Yale Law Journal*, 115, 1346-1406.

## Jurisprudencia

### Colombia

- Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-002 de 1992, de 8 de mayo.
- Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-484 de 1992, de 11 de agosto.
- Corte Constitucional colombiana. Sentencia SU-559 de 1997, de 11 de junio.
- Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-395 de 1998, de 3 de agosto.
- Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-606 de 1998, de 27 de octubre.
- Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-177 de 1999, de 18 de marzo.
- Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-525 de 1999, de 23 de julio.
- Corte Constitucional colombiana. Sentencia SU-090 de 2000, de 2 de febrero.
- Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-547 de 2001, de 24 de mayo.
- Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-025 de 2004, de 22 de enero.
- Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-736 de 2004, de 5 de agosto.
- Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-016 de 2007, de 22 de enero.
- Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-760 de 2008, de 31 de julio.
- Corte Constitucional colombiana. Sentencias T-300 de 2010, de 27 de abril.
- Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-883 de 2010, de 10 de noviembre.
- Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-891 de 2010, de 10 de noviembre.



Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-047 de 2011, de 4 de febrero.  
Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-431 de 2011, de 19 de mayo.  
Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-485 de 2011, de 20 de junio.  
Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-492 de 2011, de 28 de junio.  
Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-938 de 2011, de 14 de diciembre.  
Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-735 de 2012, de 24 de septiembre.  
Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-1097 de 2012, de 18 de diciembre.  
Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-648 de 2013, de 17 de septiembre.  
Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-348 de 2016, de 5 de julio.  
Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-420 de 2016, de 9 de agosto.

### España

Tribunal Constitucional español. Sentencia 150/1994, de 23 de mayo.  
Tribunal Constitucional español. Sentencia 161/2004, de 4 de octubre.  
Tribunal Constitucional español. Sentencia 188/2004, de 2 de noviembre.  
Tribunal Constitucional español. Sentencia 41/2006, de 13 de febrero.  
Tribunal Constitucional español. Sentencia 10/2011, de 28 de febrero.  
Tribunal Constitucional español. Sentencia 188/2013, de 4 de noviembre.  
Tribunal Constitucional español. Sentencia 155/2015, de 9 de julio.  
Tribunal Constitucional español. Sentencia 134/2017, de 16 de noviembre.  
Tribunal Constitucional español. Sentencia 32/2019, de 28 de febrero.